Corte de Apelaciones

Rol N° 3486-2023 - 18 de agosto del 2023

C.A. de Santiago

Penal nulidad

C.A. de Santiago
Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos:
Que en causa RUC N° [redacted], RIT N° [redacted], seguida ante el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de diecisiete de junio del presente año se condenó a [redacted] como coautor del delito de homicidio en riña o pelea consumado, previsto y sancionado en el artículo 392 del Código Penal, cometido el 28 de marzo del año 2021, en la comuna de Cerro Navia, a sufrir la pena de ochocientos once días de presidio menor en su grado medio, más la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Asimismo, fue condenado como autor de los delitos consumados de porte ilegal de arma de fuego y receptación de especies, a sufrir la pena única de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, más la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena. Las penas serán efectivas, reconociéndole como abono el tiempo en que estuvo ininterrumpidamente sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.

En contra de esta sentencia, en aquella parte que condenó al sentenciado por el delito de homicidio en riña, la defensa dedujo recurso de nulidad fundado, como causal principal, en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal; como primera causal subsidiaria, la contemplada en el artículo 373 letra e) del artículo 374 con relación al artículo 342 letra c) del mismo texto legal; y como última causal subsidiaria, la del artículo 374 letra e), en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal.
Con fecha uno de agosto pasado, se vio la causa en audiencia a la que concurrieron a alegar la recurrente y el Ministerio Público, fijándose la lectura de sentencia para el día de hoy.

Considerando:
I.- Causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal:
Primero: Que la recurrente estima que el tribunal realizó una errónea aplicación del artículo 392, con relación al artículo 1°, ambos del Código Penal, por cuanto el tipo penal homicidio en riña requiere que exista "riña", para lo cual hay que recurrir a la definición dada por el autor Garrido Montt quien indica que es el "mutuo acometimiento de un grupo de individuos, normalmente indeterminado, de por lo menos tres sujetos, existiendo confusión del sentido en que intervienen" o bien a la definición dada por la RAE.
Refiere que, sin embargo, en el fallo impugnado no se logra determinar quién fue el autor del disparo mortal, lo que encuentra su explicación en que existiendo de manera inmediata, no más de cinco minutos, solo dos detenidos y encontrándose solo una pistola calibre 9 mm al acusado [redacted], en circunstancias que el único proyectil balístico que provocó la lesión fatal a la víctima fue producido por un proyectil calibre .38 especial, el que solo puede ser disparado por un revólver, por lo que no es posible atribuirle haber disparado.

Agrega que el tipo penal por el cual fue finalmente condenado el acusado requiere que se encuentre plenamente acreditada la existencia de la riña para poder hacer responsable penalmente a los imputados, entendida como el acometimiento mutuo y confuso entre un grupo de personas. Es decir que haya o existan violencias recíprocas, por tanto, no puede haber riña, en principio, si dos o más sujetos atacan a uno, porque no existiría el acometimiento o agresión recíproca que es parte del tipo penal, sin embargo, en este caso no hay absolutamente ninguna certeza que la víctima haya participado en la "supuesta riña", no cumpliéndose presupuestos básicos del tipo penal. No obstante, los sentenciadores erróneamente sancionaron como delito de homicidio en riña una conducta que ni siquiera se puede corroborar ni tiene sustento técnico ni jurídico, lo que implica una errónea aplicación del artículo 1° del Código Penal, toda vez que la única conclusión admisible es que si la conducta no está descrita en la norma, debe ser calificada como no constitutiva de

delito.

Refiere que la errónea aplicación de las normas indicadas ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que el acusado fue condenado como autor del delito de homicidio en riña o pelea consumado y de no haber mediado los errores expresados tendría que haber sido absuelto, por lo que solicita que se acoja el recurso de nulidad, se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo, sin nueva audiencia, absolviendo a su defendido por no ser la conducta desplegada por él constitutiva de delito.

Segundo: Que conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 373 del Código Penal, procederá la declaración de nulidad de la sentencia y del juicio, cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Lo primero que se debe dejar asentado, en relación a esta causal de nulidad, es que no es posible discutir los hechos fijados en la sentencia definitiva, conforme al tenor del artículo 385 del Código Procesal Penal. Luego, para que prospere el recurso, dicha errónea aplicación debe influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo, es decir, ser de tal naturaleza que, de no existir, se habría decidido en un sentido diverso. Además, la jurisprudencia ha señalado que esta causal concierne entera y exclusivamente a la revisión del juzgamiento jurídico del caso o, lo que es lo mismo, al juicio de derecho contenido en la sentencia, pudiendo encontrarse los errores bajo distintas hipótesis, contravención formal del texto de la ley, falta de aplicación, aplicación indebida por una interpretación y aplicación errónea.

Tercero: Que corresponde determinar si la sentencia en alzada infringe el artículo 392 del Código Penal, norma que dispone que cometiéndose un homicidio en riña o pelea y no constando el autor de la muerte, pero sí los que causaron lesiones graves al occiso, se impondrá a todos éstos la pena de presidio menor en su grado máximo.

En lo que interesa al recurso, de la lectura de la sentencia consta que se acreditaron los siguientes hechos en el considerando décimo cuarto: "(…) Los acusados se dirigieron en dicho vehículo hasta la intersección de calles Bahía Corral con Salvador Gutiérrez, comuna de Cerro Navia, produciéndose un enfrentamiento, entre estos y a lo menos dos sujetos más, resultando la víctima [redacted], con una lesión por proyectil balístico único en el tercio medio del hemitórax izquierdo, sin salida de proyectil, que le causó la muerte, siendo los acusados detenidos minutos después, próximos al vehículo referido y al arma de fuego usada, con las llaves del vehículo en poder del acusado [redacted] (…)".
Tal proposición fáctica asentada en la sentencia -luego de llamados los intervinientes a debatir sobre una posible recalificación de los hechos-, a juicio de los sentenciadores configura el delito de homicidio en riña, tal como se advierte de la lectura de los motivos décimo tercero y vigésimo primero.

Ahora bien, respecto de la concurrencia del elemento del tipo que ha sido cuestionado por la defensa, esto es, que el homicidio se haya producido en una riña o pelea, los jueces en el motivo décimo tercero desarrollaron latamente este elemento del tipo, citando al efecto razones doctrinales en que se apoyaron, como son los profesores Matus y Ramírez, quienes indican que "La suposición legal de que hay varios partícipes en la riña, unos (desconocidos) que causan la muerte y otros (conocidos) que solo producen lesiones o ejercen violencias que no pueden relacionarse causal muerte con el deceso de la víctima lleva a sostener que el legislador emplea aquí el concepto de riña tumultuaria, entendida por el diccionario como aquella en que se acometen varias personas confusa y mutuamente de modo que no cabe distinguir los actos de cada uno y, por tanto, reina la confusión, no resultando posible determinar con exactitud quién y qué clase de golpes da o recibe"; y los profesores Politoff, Grisolia y Bustos, quienes indican que: "(…) el concepto de riña, en cuanto delito de peligro, se constituya con los elementos propios que fluyen de los artículos 392, 402 y 403, esto es hay que atender por una parte al número de participantes, a lo menos 3; atacándose recíprocamente entendiendo la doctrina la necesidad es la formación de 2 grupos, lo que lleva en sí la idea de pluralidad de sujetos en la riña, lo que conlleva necesariamente también la exigencia de una confusión o tumulto que imposibilite de determinar con exactitud el papel que cada uno de los copartícipes desempeñó en la riña en relación con los demás (…)"
Luego, los jueces establecieron, conforme a la prueba rendida en audiencia de juicio oral: "(…) que existen elementos que llevan a determinar a lo menos la presencia de cuatro personas en el sitio del suceso. Por una parte la víctima, [redacted], quien fue situado en el lugar por su primo y a la vez testigo presencial [redacted], así como de igual manera y de acuerdo a lo razonado precedentemente también se encuentra acreditado que en el sitio del suceso concurrieron los 2 acusados [redacted] y [redacted] (…)"; valorando

de forma razonada y coherente la prueba testimonial que les permitió establecer la secuencia y dinámica de los hechos que fueron asentados en el fallo, así como la pericial que da cuenta de un enfrentamiento, al haber encontrado al menos tres armas de distinto calibre en el sitio del suceso. Luego de lo cual, los jueces dieron por acreditado que el acusado junto a otro sujeto determinado fueron quienes causaron lesiones graves en contra de la víctima o al menos quienes ejercieron violencia en su contra, apoyándose, además, en doctrina citada al efecto y en la prueba rendida en juicio.

Así las cosas, en el motivo vigésimo primero del fallo, al analizar los elementos del tipo en cuestión indicaron que: "(…) las conductas de los acusados fueron tendientes a participar de esta riña o pelea ejerciendo violencia en la víctima y provocándole una lesión de tal entidad que finalmente derivó en el deceso víctima. Abriéndose acreditado con las probanzas de cargo que dicha riña o pelea se gestó de manera más o menos espontánea, manteniéndolos encauzados razones y motivaciones particulares para intervenir en esta, contexto en el cual, por la animadversión entre los intervinientes, unido a la utilización de armas de fuego, se produjo un enfrentamiento, entre estos 2 bandos".

Cuarto: Que en consecuencia, la proposición fáctica acreditada por los jueces del grado, que se funda en la prueba rendida, la que consta en el motivo quinto, lo que evidencia claramente que concurre el elemento riña o pelea, es decir, que el homicidio se haya producido en una riña o pelea, desde que el actor junto al coacusado, se enfrentaron a la víctima y un testigo presencial, produciéndose, por el actuar doloso de los primeros, la muerte de la víctima por herida de proyectil en el hemitórax izquierdo, sin salida de proyectil.

Así las cosas, el hecho de no poder determinarse quién de los dos sujetos –entre ellos el enjuiciado- fue el que en definitiva efectuó el disparo mortal, no permitió condenarlo por el delito materia del auto acusatorio -homicidio-, sino que, acertadamente los jueces, conforme a la facultad contenida en el artículo 341 inciso 2° del Código Procesal Penal, luego de rendida toda la prueba y previo llamado a debatir a los intervinientes, recalificaron los hechos al delito de homicidio en riña o pelea, siendo condenado el acusado por tal figura penal.

Quinto: Que conforme a lo antes dicho y en lo que interesa al recurso, en los hechos acreditados –inamovibles para esta Corte- consta claramente la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivo del tipo penal por el cual fue sentenciado el acusado, en especial el cuestionado por la defensa, tal como acertadamente resolvieron los sentenciadores, sin que exista vulneración al artículo 392 del Código Penal, desde que se han acreditado conforme al baremo de más allá de toda duda razonable, la existencia del delito en análisis y, consecuencialmente, la participación del enjuiciado en el mismo, por lo que, habiendo cometido éste un hecho punible y penado por la ley, no existe tampoco vulneración al artículo 1° del Código Penal, por lo que solo cabe rechazar esta causal.

A mayor abundamiento, de la lectura del recurso se advierte que este fue construido alterando los hechos asentados por los juzgadores del grado en el motivo décimo cuarto, desde que dicho interviniente pretende que se suprima el "enfrentamiento" entre los cuatro partícipes, lo que está vedado en esta instancia.

II.- Causal subsidiaria de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, con relación a los artículos 342 letra c) y 297, todos del mismo texto legal:
Sexto: Que la primera causal subsidiaria de nulidad, a juicio de la recurrente, se manifiesta en la infracción al principio de identidad y de no contradicción, indicando que los sentenciadores no han valorado toda la prueba rendida en su conjunto, y de otra parte, han valorado erróneamente de los medios de prueba rendidos en juicio, por cuanto han infringido los conocimientos científicamente afianzados y los principios de la lógica.

Sostiene que los sentenciadores han contradicho abiertamente los conocimientos científicamente afianzados, al razonar que todos los peritajes sobre la evidencia balística concluyen que existió una riña con armas, en circunstancias que conducen natural y directamente a la siguiente conclusión: no existe evidencia balística que pueda establecer que la víctima de estos hechos y su representado se hayan disparado mutuamente, generando así una "riña", esto da cuenta del razonamiento errado de los sentenciadores, que los condujo a dictaminar perdidamente la culpabilidad de éste en el delito de homicidio en riña.

Agrega que existe infracción del principio de la lógica de no contradicción, en la valoración de la prueba testimonial (retractación de testigo presencial), ya que el testigo citado sostiene no haber presenciado los hechos que son materia del proceso y aún más se retracta de su declaración inicial.

Añade que existe una conclusión errada del sentenciador y a la cual se debería haber arribado, toda vez que, al incurrirse en la vulneración del principio de identidad el sentenciador ha condenado por una figura que recalificó, sin los presupuestos legales para ello. A su vez, los fundamentos contradictorios contenidos en la sentencia conducen a la falta de motivación por eliminarse los unos con los otros, generando una condena sin fundamento ni poder determinar el ánimo con el cual se habría obrado o por el cual se estaría condenando, cuando, de no haber mediado la infracción, tendría que haberse decretado la absolución.

Séptimo: Que este motivo absoluto de nulidad se remite a los artículos 342 letra c) del Código Procesal Penal en tanto obliga expresamente a los sentenciadores a realizar una "exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado", y 297, en cuanto señala que la fundamentación deberá "permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia".
Octavo: Que cabe tener presente que el establecimiento de los hechos y la valoración de la prueba es una atribución de los jueces de la instancia, por lo que a esta Corte no le corresponde efectuar una nueva valoración y extraer de ella conclusiones, sino que, por el contrario, se debe controlar que la fundamentación de la sentencia no contradiga los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, norma que establece que el juez en el ejercicio de su libertad para valorar la prueba tiene ciertos límites que respetar y, además, consagra el deber de señalar en el fallo el o los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados.

El deber de motivación es una garantía del debido proceso por cuanto permite la fiscalización mediante el ejercicio de los recursos procesales y, además, hace posible la comprensión de lo resuelto, debiendo desarrollarse dentro de los parámetros que establece la norma citada y no puede ser el resultado impresiones de los sentenciadores o suposiciones sin sustento en los medios de convicción rendidos en juicio.

Respecto de esta causal la doctrina ha señalado que "(…) la obligación de fundamentar la decisión por parte del Tribunal en la forma prevista por el legislador obedece en primer lugar a un respeto del debido proceso, y además al derecho de defensa, puesto que dichas garantías fundamentales serían letra muerta si se pudiera resolver el proceso sin motivar su decisión, omitiendo o no ponderando todas las pruebas rendidas en el proceso". (Maturana, Cristián y Montero, Raúl. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Librotecnia, Tercera Edición, Santiago (2017), pp. 1478- 1479).

Noveno: Que este motivo absoluto de nulidad contempla los siguientes vicios: 1) omisión en la sentencia de los hechos que se dan por probados o los medios de convicción que permiten llegar a una determinada conclusión; 2) infracción en la valoración de la prueba a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados; 3) omisión de valoración de la prueba rendida; y 4) fundamentación que no permite reproducir el razonamiento utilizado para conseguir las decisiones del fallo.

Por ende, el vicio se configura por la deficiencia de la sentencia recurrida en comparación con el modelo de fallo que debe contener los requisitos de validez de los mismos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 342 y 297, ambos del Código Procesal Penal.

Décimo: Que de la lectura del recurso no se advierten los reproches efectuados por la defensa en la decisión de los sentenciadores, en orden a la falta de razón suficiente o vulneración a los principios de identidad y no contradicción, ya que conforme a la prueba reproducida en el motivo quinto del fallo y analizada en el motivo décimo tercero, se logró superar la presunción de inocencia que ampara al imputado.

Es más, en lo que interesa al arbitrio de nulidad, y en cuanto al cuestionamiento de la existencia de una riña con armas, se constata que el fallo realiza un completo análisis de la prueba rendida en el juicio referida tanto a la existencia del hecho punible que se dio por acreditado y la participación del enjuiciado en el mismo, el que configura el tipo penal de homicidio en riña o pelea, y se hace cargo del elemento cuestionado por la defensa, apoyándose en declaraciones de testigos y pericial balística, antecedentes de convicción analizados en conjunto, que les permitió reproducir la dinámica de los hechos, con lo cual se logró superar el baremo de condena de más allá de toda duda razonable contenido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, por lo que no existe una errónea valoración de la prueba de cargo.

Luego, en cuanto al cuestionamiento referido a la retractación del testigo [redacted], cabe tener presente que los jueces del grado se refirieron expresamente a dicha situación, sin que exista contradicción aluna, dando cuenta que su retractación no tiene la entidad suficiente para desvirtuar lo que fue reproducido en juicio por el testigo [redacted], quien fue el primero en entrevistarse con aquél indicando: "(…) de quien obtuvo detalles del hecho en cuanto, al sujeto que disparó, a quien sindicó como [redacted] indicando el lugar donde éste vivía y las características del auto en el que se trasladaba (…)"; ni lo señalado por la testigo [redacted], de quien el fallo indica: "(…) quien pormenorizadamente el tribunal reprodujo la declaración que ante ella prestó [redacted], sin que la misma en momento alguno haya hecho ver al tribunal que aquel ese día no se encontraba en condiciones de prestar declaración, entregando antecedentes que llevan a creer lo indicado por esta funcionaria (…)".

Así las cosas, solo cabe concluir que la totalidad de los medios de convicción presentados en juicio fueron debidamente ponderados por los jueces para dar por acreditados los hechos (motivo décimo cuarto), conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, estimando que tales antecedentes de convicción lograron acreditar el tipo penal en cuestión, para lo cual basta leer los motivos quinto, décimo tercero y vigésimo primero, en que los sentenciadores reproducen la prueba rendida y luego realizan un completo análisis de las mismas, las que en definitiva les permitieron formarse convicción de la ocurrencia del hecho punible que ha sido cuestionado por la defensa y por el cual fue condenado el acusado, sin que exista alguna contradicción, laguna o debilidad en la construcción del razonamiento que permitiera alcanzar una decisión diversa a la que acertadamente arribaron los sentenciadores. Así, se ha logrado dar por superado el estándar previsto en el artículo 340 del Código Procesal Penal y se ha cumplido con el deber de corroboración.

Undécimo: Que conforme a lo antes dicho, no se advierte alguna contradicción o deficiencia en la construcción de la sentencia, sino que, por el contrario, los sentenciadores, analizando la totalidad de la prueba rendida en el juicio oral, entregaron los motivos del por qué estimaron que la prueba de cargo resultó suficiente para acreditar el elemento del tipo en cuestión, decisión que se encuentra debidamente fundada, sin que exista algún salto ilógico en la construcción del fallo.

De este modo, y en lo que interesa al recurso, la prueba que fue rendida en juicio les permitió a los jueces arribar a la conclusión que los hechos configuran el tipo penal del artículo 392 del Código Penal, no advirtiendo la omisión de hechos relevantes que vulneren el principio de la razón suficiente, de no contradicción, ni que vayan contra la valoración de la prueba rendida. Así, la supuesta contradicción o ausencia de valoración de la prueba que reprocha la recurrente se funda más bien en una crítica a la sentencia, por cuanto no impugna alguna premisa objetiva de razonamiento, sino que, se basa en cuestionar que se haya condenado. Es más, se advierte que sus reproches se basan en una apreciación distinta de la valoración de la prueba -que indica- y que debía tener según sus intereses, sin poder determinar cómo dicha valoración influye en la ponderación de dichos medios de convicción o en la decisión de los jueces o de qué forma se podría haber arribado a una decisión diversa.

Por todo lo señalado, las conclusiones del fallo pueden inferirse adecuadamente de la prueba rendida en la audiencia de juicio oral, sin que existan contradicciones, lagunas o saltos ilógicos en el razonamiento de los sentenciadores, por lo que se estima que se ha cumplido con la exigencia prevista en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

III.- Causal subsidiaria de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, con relación a los artículos 342 letra c) y 297, todos del mismo texto legal:
Duodécimo: Que esta tercera causal la recurrente la hace consistir en la falta de valoración de toda la prueba rendida en juicio. Agrega que en el considerando vigésimo quinto de la sentencia se rechazaron los planteamientos de la defensa –entre ellos la congruencia- y las pruebas desestimadas, reproduciendo dicho motivo.

Añade que existe un agravio por cuanto es el tribunal que recalifica la conducta a la de un homicidio en riña o pelea que, por lo demás, es sancionado con presidio menor en su grado medio esto es de 541 días a 3 años ajustando los presupuestos fácticos contenidos en la acusación a esta recalificación, unilateralmente el tribunal toma atribuciones de subsanar la acusación fiscal y condenar un tipo penal que el ente persecutor no lo realiza y no prueba de manera alguna en el desarrollo del juicio oral.

Décimo tercero: Que tal como se señaló en los motivos séptimo a noveno de esta sentencia, este vicio dice relación, entre otras, con la omisión de valoración de la prueba rendida, que es precisamente el argumento que se esboza fundante del recurso. Sin embargo, consta de la lectura del mismo, que no se indica cuáles serían las pruebas que los sentenciadores habrían omitido y cuál sería su trascendencia y de qué modo se vulneraría el artículo 297 del Código Procesal Penal, en orden a que dichas probanzas tengan la fuerza para alterar la decisión.

Es más, el recurso solo reproduce el motivo vigésimo quinto sin desarrollar cuál sería la vulneración a alguna regla de lógica o de la sana crítica.

Luego, de la revisión del motivo vigésimo quinto, se advierte que los sentenciadores se hicieron cargo de valorar las pruebas N° 1 y 2, consistentes en dos en audios con declaraciones del acusado [redacted] de fechas 04 de agosto de 2021 y 27 de abril del año 2022, respectivamente, prestadas en sede fiscal; desestimando su valor probatorio, teniendo en consideración lo siguiente: "porque atendido el tenor de cada una de ellas, su contenido no contribuyó para el establecimiento de los hechos materia de la acusación, máxime, si entre una y otra se entregan versiones totalmente contradictorias por el acusado". Además, por no contribuir al esclarecimiento la documental N°7, consistente en las hojas de vida de conductor de [redacted] y [redacted].

Es decir, los jueces ponderaron la prueba rendida dando razones para desestimar, por inconducentes, los dos medios de prueba antes indicadas, sin que exista el vicio reprochado por la recurrente, por lo que, en definitiva, la fundamentación de la sentencia resulta más que suficiente para explicar el razonamiento que los jueces utilizaron para alcanzar sus conclusiones, al efectuar una exposición clara, lógica y completa sobre cómo llegaron a dar por probados ciertos hechos y los fundamentos para recalificar los hechos al delito de homicidio en riña, estimándose que la sentencia impugnada está completa y cumple con los fundamentos de claridad, armonía, lógica y congruencia que deben tener las sentencias.

Por lo que, en realidad, lo que la defensa pretende, por esta vía, es que esta Corte valore y pondere nuevamente la prueba, lo que no constituye la causal invocada, por cuanto se trata de una actividad que le corresponde al tribunal de la instancia, máxime si los jueces indicaron detalladamente por qué estimaron acreditado el delito en cuestión, no existiendo duda razonable, sin que dicha valoración implique vulnerar la sana crítica.

Décimo cuarto: Que finalmente, cabe indicar que la defensa trata de introducir en esta causal una supuesta vulneración al principio de congruencia al sostener que el tribunal "recalifica la conducta a la de un homicidio en riña o pelea (…) ajustando los presupuestos fácticos contenidos en la acusación a esta recalificación, unilateralmente el tribunal toma atribuciones de subsanar la acusación fiscal y condenar un tipo penal que el ente persecutor no lo realiza y no prueba de manera alguna en el desarrollo del juicio oral".

Al respecto, cabe indicar que la defensa no invocó la causal de nulidad contenida en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, por lo que, al tratarse de un recurso de derecho estricto la recurrente debía cumplir con lo dispuesto en el artículo 378 del citado texto legal, norma que exige que cada motivo de nulidad debe ser fundado separadamente, lo que no ocurrió en la especie, por lo que, lo pretendido por la recurrente excede esta última causal interpuesta subsidiariamente.

Por estas consideraciones, citas legales y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la defensora [redacted], en contra de la sentencia de diecisiete de junio pasado, dictada por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en la causa RUC N° [redacted], RIT N° [redacted], en consecuencia, ella no es nula.

Regístrese, comuníquese y archívese.
Redacción de la ministra (S) señora Erika Villegas Pavlich.

Rol N° 3486-2023-Penal.